

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-168/2021

APELANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE que sancionó al PES por diversas inconsistencias en la fiscalización de las campañas de ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza; porque **esta Sala Monterrey considera** que: **i.** en cuanto a la acreditación de diversas infracciones consistentes en la omisión de cambiar el estatus de diversos eventos, informe extemporáneo de celebración de eventos y omisión de registro contable de sus operaciones en tiempo real [8_C6_CO, 8_C8_CO, 8_C22_CO, 8_C27_CO y 8_C28_CO], **debe quedar firme** lo considerado por el INE, porque los planteamientos son ineficaces, pues el impugnante parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó de la omisión de registrar la evidencia de respaldo de sus operaciones, por la falta de inscripción de las pruebas fotográficas, cuando, contrario a lo que sostiene, la responsable lo sancionó por las conductas indicadas, **ii.** respecto a la individualización de la sanción, **debe quedar firme lo determinado**, pues, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción al individualizar la sanción, aunado a que la ausencia de reincidencia no es una situación que conduzca a su reducción.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Precisión de las conclusiones controvertidas.....	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Tema i. Omisión de cambiar el estatus de eventos, informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos y omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.....	4
Tema ii. Individualización de la sanción	9
Resolutivo	10

Glosario

Apelante/PES:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad/UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1340/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

Competencia y Procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un partido político que participó en las elecciones de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de campaña del proceso 2021 en Coahuila de Zaragoza

1. En mayo de 2021⁴ comenzó la fiscalización de las candidaturas a **ayuntamientos** en Coahuila de Zaragoza.

2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General del INE **sancionó al apelante con \$114,060** porque: **i)** omitió cambiar el estatus de 21 eventos del rubro "*Por realizar*", al rubro

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 175, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

² Véase el acuerdo de admisión del 22 de agosto.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.



“Realizado” o “Cancelado” [8_C6_CO]; **ii)** informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [8_C8_CO]; **iii)** informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [8_C22_CO]; **iv)** omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$92,469 [8_C27_CO] y, **v)** se observaron 118 registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$199,104 [8_C28_CO]

III. Apelación

Inconforme, el 30 de julio, el **PES interpuso** el presente **recurso de apelación**⁵.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Precisión de las conclusiones controvertidas

El apelante controvierte las siguientes conclusiones: **i)** omitió cambiar el estatus de 21 eventos del rubro “*Por realizar*”, al rubro “*Realizado*” o “*Cancelado*” [8_C6_CO]; **ii)** informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [8_C8_CO]; **iii)** omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF y el gasto correspondiente [8_C9_CO]; **iv)** informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [8_C22_CO]; **v)** omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [8_C27_CO] y, **vi)** se observaron 118 registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación [8_C28_CO].

3

Respecto a la conclusión 8_C9_CO, no será objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Monterrey, porque en el dictamen y en la resolución impugnada se advierte que el INE no sancionó al apelante, por lo que ningún fin tendría que este Sala emitiera algún pronunciamiento⁶.

⁵ La resolución se impugnó el 30 de julio ante la Oficialía de partes del INE, la cual fue recibida en la Sala Superior el 4 de agosto y fue remitida a esta Sala Monterrey, recibándose a fecha de 16 de agosto.

⁶ Respecto a la conclusión 8_C9_CO en el dictamen se observa que quedó atendida porque: “Derivado de la revisión de las agendas de eventos de las contabilidades 76142, 76053, 76055, 76046, 76050, 76141, 76056, 76137, 76054, 83157 y 85682 se observó que el sujeto obligado realizó el registro de la agenda de eventos; en cuanto a los ID 76139,

Por tanto, en la presente sentencia únicamente serán analizadas las conclusiones: 8_C6_CO, 8_C8_CO, 8_C22_CO, 8_C27_CO y 8_C28_CO.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE que sancionó al PES por diversas inconsistencias en la fiscalización de las campañas de ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza; porque **esta Sala Monterrey considera** que: **i.** en cuanto a la acreditación de diversas infracciones consistentes en la omisión de cambiar el estatus de diversos eventos, informe extemporáneo de celebración de eventos y omisión de registro contable de sus operaciones en tiempo real [8_C6_CO, 8_C8_CO, 8_C22_CO, 8_C27_CO y 8_C28_CO], **debe quedar firme** lo considerado por el INE, porque los planteamientos son ineficaces, pues el impugnante parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó de la omisión de registrar la evidencia de respaldo de sus operaciones, por la falta de inscripción de las pruebas fotográficas, cuando, contrario a lo que sostiene, la responsable lo sancionó por las conductas indicadas, **ii.** respecto a la individualización de la sanción, **debe quedar firme lo determinado**, pues, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción al individualizar la sanción, aunado a que la ausencia de reincidencia no es una situación que conduzca a su reducción.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Omisión de cambiar el estatus de eventos, informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos y omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real

1. Resolución. El Consejo General **sancionó al apelante con \$114,060**, porque: **i)** omitió cambiar el estatus de 21 eventos del rubro “*Por realizar*”, al rubro “*Realizado*” o “*Cancelado*” [8_C6_CO]; **ii)** informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [8_C8_CO]; **iii)** informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [8_C22_CO]; **iv)** omitió

76051, 76138, 76047, 78961 y 76140, de la revisión a la agenda de eventos, se constató que no cuentan con eventos propios, sin embargo, registraron un evento prorrateado; por tal razón la observación **quedó atendida.**”



realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$92,469 [8_C27_CO] y, v) se observaron 118 registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$199,104 [8_C28_CO]⁷.

1.1 Agravio primero global. El apelante afirma que la única omisión del partido consistió en no subir evidencia fotográfica, misma que, desde su perspectiva, no era obligatorio.

1.2 Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el agravio del impugnante, porque parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó de la omisión de registrar en el sistema la evidencia de respaldo a sus operaciones, por la falta de registro de prueba fotográfica o alguna otra documentación, cuando, contrario a lo que sostiene el partido impugnante, la responsable lo sancionó por la omisión de registrar o por el registro inoportuno de eventos y operaciones.

En efecto, como se puntualizó, al partido se le sancionó porque omitió cambiar el estatus de 21 eventos, el registro de eventos de la agenda de actos públicos y el registro contable de operaciones en tiempo real de manera extemporánea. Es decir, las sanciones no tuvieron su origen en la omisión de registrar o “subir” la documentación al SIF.

5

⁷ Resolución INE/CG/1340/2021 en la que se determinó: [...]

30.7 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO [...]

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes: [...]

No.	Conclusión	Sanción
8_C6_CO	El sujeto obligado omitió cambiar el estatus de 21 eventos del rubro “Por realizar”, al rubro “Realizado” o “Cancelado”.	En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Solidario es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$8,065.00
8_C8_CO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 28 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Solidario es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,509.36
8_C22_CO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,007.
8_C27_CO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$92,469.81.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,623.49
8_C28_CO	Se observaron 118 registros extemporáneos en periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por \$199,104.11.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,856.62

1.3 Además, a lo expuesto se suma que el impugnante no presentó respuesta ante el oficio de errores y omisiones, por lo que también fue omiso en intentar subsanar o aclarar respecto a las infracciones por las que se le sanciona. Por lo cual, al ser este tribunal un órgano jurisdiccional de revisión, y no haber formulado respuesta alguna ante la autoridad fiscalizadora, es ineficaz el planteamiento que enfrenta ante esta Sala.

2.1 Agravio segundo global. El apelante afirma que el INE *debió agotar cuidadosamente en el Dictamen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido durante la integración del expediente*, así como haberse pronunciado sobre las consideraciones de los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

2.2 Respuesta. Es ineficaz, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el INE, ni señala los hechos o pruebas que la responsable dejó de analizar, de ahí que, sus argumentos son vagos, genéricos, dogmáticos, reiterativos o distantes de controvertir lo determinado por la responsable.

6

En atención a ello, esta Sala no puede realizar un estudio de los argumentos que el apelante formula, pues corresponden a cuestiones genéricas, al no estar vinculadas con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida, y no indica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación.

En ese sentido, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades, pues no señala cuál o cuáles de las conclusiones le causan un perjuicio, lo cual impide que lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho; por lo cual, dichas



alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

En consecuencia, si no existe la identificación de las pruebas específicas que presuntamente la responsable dejó de analizar, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa sí la totalidad de las respuestas y pruebas aportadas por el apelante durante el procedimiento de fiscalización atienden o no las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

3.1 Agravio tercero global. El impugnante señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las fallas técnicas que existieron en el SIF al momento de subir la documentación correspondiente y que las mismas fueron reportadas a la autoridad en su momento, para lo cual adjunta, entre otras imágenes, 3 impresiones de pantalla en las que se observan correos entre el partido y el reporte de usuarios del SIF.

3.2 Respuesta. Es **ineficaz** lo argumentado por el partido para revocar **las conclusiones impugnadas**, porque en el propio correo electrónico, denominados 3 y 4 que el partido presenta como prueba, se advierte que el partido informó a la autoridad fiscalizadora de las fallas en el SIF respecto a problemas para la presentación de *los informes de corrección del gobernador de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero*, **sin que se haga mención de algún problema respecto de los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza.**

Asimismo, de la imagen del correo electrónico que señala como 2, se advierte que el motivo del mismo fue solicitar ayuda para la entrega de 2 informes y no refiere problemas para haber registrado en la agenda de eventos públicos con la antelación necesaria los eventos, ni por el registro contable de las operaciones en tiempo real o en su caso reportar cuentas bancarias.

Esto es, las situaciones en cuestión atendieron a una causa diversa y actualizar datos de eventos en Coahuila de Zaragoza, que son las que motivaron la sanción impugnada, ante lo cual, no pueden servir de prueba o fundamento, para un posible análisis, que lo exima de responsabilidad.

3.3 Además, en caso de que el partido hubiera advertido fallas en el SIF, debió seguir los pasos que se establecen en el documento denominado “Plan de Contingencia de la Operación SIF”, que forma parte del *Manual de Usuario* de dicho sistema, a fin de poder tener por acreditado que, por una cuestión ajena al partido, no pudo realizar: a) el cambio del estatus de diversos eventos, b) informar de manera oportuna la celebración de eventos y, c) el registro contable de sus operaciones en tiempo real.

Máxime, que el partido también contaba con número telefónico disponible para contactar al personal capacitado de la autoridad electoral para dar solución a las dificultades relacionadas con el SIF, por lo que en todo momento el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PES conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

3.4 No pasa inadvertido que, ni en el dictamen, ni en la resolución, la autoridad fiscalizadora se pronunció sobre las fallas técnicas, no obstante, como se advierte, estos argumentos y pruebas corresponden con las elecciones de gobernadores de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero, y no a la de Ayuntamientos que se conocen en el caso.

8

4.1 Agravio cuarto global. El partido alega que no debe ser sancionado porque la falta de registro es atribuible al INE.

4.2 Respuesta. Conforme a lo expuesto, **el planteamiento es ineficaz**, pues evidentemente el partido parte de la base de haber demostrado que el sistema falló en relación con el registro de operaciones por el cual fue sancionado, sin embargo, como se explicó, esto no está acreditado.

5. Finalmente, resulta **ineficaz**, lo expuesto por el impugnante en cuanto a que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Tema ii. Individualización de la sanción

1.1 Resolución impugnada: El Consejo General, como se estableció previamente, **sancionó al apelante con \$114,060**, porque omitió cambiar el

estatus de diversos eventos, informó de manera extemporánea la celebración de eventos y omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo.

1.2 Agravio global sobre la individualización. El apelante plantea que la autoridad electoral no estableció la forma en la que razonó los elementos para la imposición de la sanción.

1.3 Respuesta. No tiene razón el apelante porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon las infracciones, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

En efecto, para imponer las sanciones, el INE tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: **a)** el tipo de infracción, **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, **c)** la comisión intencional o culposa de la falta, **d)** la trascendencia de las normas transgredidas, **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **f)** la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g)** la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones⁸.

9

Sin que el apelante controvierta esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, el recurrente sólo afirma que no fue así, por lo que sus planteamientos no

⁸ **Artículo 458.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338.

Valoración de la falta

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
d) La capacidad económica del infractor.
e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...].

pueden evidenciar, en general, que la sanción impuesta es excesiva o desproporcional.

1.4 Finalmente, en cuanto a que la sanción, debe ser menor porque no existe reincidencia, el impugnante parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante, puse las circunstancias agravantes únicamente trascienden a efecto de hacer más reprobable el suceso antijurídico, concretamente, para elevar o incrementar el tipo o monto de la sanción, de manera que, a diferencia de lo que se plantea, la posible falta de agravantes o ausencia de reincidencia no conduce a la imposición de la sanción más leve.

Resolutivo

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

10 **Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.